

ACCIÓN DE TUTELA

SEÑORES

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI O DE IGUAL CATEGORÍA DE TUTELA - REPARTO

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR

ACCIONADOS: ALCALDÍA DE JAMUNDÍ- SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO – CNSC

VINCULADOS: funcionarios públicos que se encuentran vinculados en vacantes definitivas, provisionalidad, temporalidad o encargo en la Alcaldía de Jamundí - Personas que se encuentran incluidos en la lista de elegibles de la OPEC 2482.

CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. **16.915.140 de Cali**, domiciliado en la ciudad de Jamundí (Valle del Cauca), actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional, establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de: la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, SUBSECRETARIA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO- CNSC

Toda vez que, han vulnerado mis derechos constitucionales fundamentales, como, DIGNIDAD HUMANA. GARANTÍA y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 consagrados en los Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 40, 83 y 125 de la constitución Política, con fundamento siguientes:

A. PRETENSIONES

- 1) Que se respete el debido proceso administrativo ordenando a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ el nombramiento en periodo de prueba a mi nombre para proveer alguna de las vacantes definitivas no convocadas o surgidas con posterioridad a la Convocatoria CNSC 437 Valle del Cauca en vacancia definitiva (provisionalidad, renuncia, pensionados), generadas o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, OPEC 74019 y/o las equivalentes de la Convocatoria 437 de 2017 haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito; de acuerdo a la Ley 1960 de 2019.
- 2) Que se inaplique por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado por la CNSC el 16 de enero de 2020.

- 3) Que se ordene a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali el nombramiento en mi nombre para proveer las vacantes definitivas no convocadas, declaradas desiertas o las dispuestas sobre la misma denominación del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, y/o las equivalentes, haciendo uso del derecho constitucional sobre el mérito.
- 4) Que se ordene a la Alcaldía del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, solicitar el uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 en empleos equivalentes

B. LEGÍTIMA CAUSA

Me encuentro legitimado en la causa para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA. GARANTÍA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO. IGUALDAD. DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD DE LA NORMA RESPECTO A LA LEY 1960 DE 2019 por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el lugar número diez (10) de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 2482 con la denominación **Profesional Universitario, Código 219, Grado 1**, con derechos adquiridos sobre la consolidación de los resultados de todas las pruebas efectuadas, y sobre cuya base se **debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía en este caso**, La Alcaldía de Jamundí dando aplicación a la ley 1960 de 2019. Ya que me encuentro como elegible según la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005795 DEL 13-01-2020**; por lo tanto, las accionadas deben continuar con el debido proceso haciendo y solicitando uso de lista de elegibles.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la lista de elegibles de la que hago parte ya está próxima a vencerse, pido que se estudie mi acción de tutela y se exija a la CNSC y A LA ALCALDÍA DE JAMUNDÍ. A TRAVÉS DE SU JEFE DE DESARROLLO INSTITUCIONAL, Y SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO, que informe si hay VACANTES EN CARGOS EQUIVALENTES y cuantos son y, en el evento de que EXISTAN ESTOS CARGOS EQUIVALENTES EN VACANCIA DEFINITIVA deben reportarles a la Comisión Nacional del Servicio Civil y solicitar el uso de las listas de elegible para continuar nombrando a quienes siguen y hacen parte del registro de elegibles en estricto orden de mérito, hasta cubrir todas las vacantes DEFINITIVAS CON LOS CARGOS EQUIVALENTES en esta convocatoria y antes que se venzan los dos años. Además, la CNSC, cambió el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, donde después de que la entidad analizó el uso de lista de elegibles, aprobó su USO con empleos equivalentes, Sin embargo, en mi caso la ALCALDÍA DE JAMUNDÓ, pretenden aplicarme solamente mismo empleo, yendo en contravía del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ya que cuando emitieron la respuesta al derecho de petición la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, NO tuvo en cuenta este nuevo criterio respecto al uso de lista de elegibles con los empleos equivalentes que no fueron ofertados.

C. PROCEDENCIA

En Sentencia: T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial: "Considera esta corporación que, cuando el inciso 3. Del artículo 86 de la carta política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose, por otras vías Judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de Tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos fundamentales vulnerados; igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, acceso a Cargos y funciones públicos; así como a los principios de confianza, Legitimidad, Buena Fe, y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones contencioso Administrativas, se imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma Ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio Irremediable: "La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la

jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada.

En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de la tutela para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.

En segundo lugar, procede la tutela cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo, pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental, deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el Juez constituirán”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Según lo ha señalado el precedente Jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la resulta de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA-Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza. Habiendo o no pronunciamiento administrativo (**en este caso hay omisión y vencimiento de términos como lo explicará en los hechos**), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO.

D. RAZONES DE DERECHO

1. Artículo 6 y 7 de la ley 1960 de 2019: "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto ley de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".
2. Ley 909 de 2004.
3. DECRETO 1083 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les apliquen nomenclatura diferente.

(Decreto 1227 de 2005, art. 89 modificado por el Art. 1 del Decreto 1746 de 2006).

4. Decreto 815 de 2018.

5. Sentencia T 340 de 2020.
6. Criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 emitido por la CNSC
7. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PARA ADOLESCENTES Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE Fallo No 11001311805202000113 01 (5.064) Accionante OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Fecha: 18 de diciembre de 2020. Ratio deciden di

(...) Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el artículo 6 de (a Ley 1960 de 2019, es aplicable, en virtud del efecto retrospectivo de la ley a los concursos de méritos que se encuentran en desarrollo y a aquellos que tienen lista de elegibles vigente, pero cuyas situaciones jurídicas aún no se han concretado en relación con algunos de los participantes, porque no han sido nombrados en periodo de prueba. **En esa medida, las vacantes que se presenten en cargos equivalentes deben ser provistas con las listas de elegibles vigentes, aun cuando no hayan sido ofrecidas al inicio del concurso.** En el presente asunto, se tiene que actualmente el actor es integrante de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 20182120188225 del 24 de diciembre de 2018 (vigente) y el actor no ha sido nombrado en periodo de prueba, por lo que el derecho aún no se ha consolidado, motivo por el cual, le es aplicable la Ley 1960 de 2019. Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial, es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, **restringe la aplicación de la Ley 1960 de 2019**, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, **limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019**, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al inicio del concurso) puede ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019. En conclusión, **para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019**, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítimo del señor OSCAR JAVIER ALFORD MUÑOZ, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 59820.al cual concursó el accionante.(...)

8. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrado Ponente JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE Fallo No 110013109056202000146 01 (5.050) Accionante DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ Accionadas. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Fecha: 04 de diciembre de 2020. Ratio deciden di (-.,)

Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial **es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, Omite éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad que no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidas al Inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019. En conclusión, para la Sala resulta diáfano que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del señor DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ. Razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 60479, al cual concursó el accionante. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los quince (15) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA **deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60479, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019. Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes,** el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA deberá efectuar el nombramiento en periodo de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos equivalentes vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto. En ese orden de ideas, el fallo de primera instancia será revocado parcialmente, esto es, el numeral 4, y en su lugar se ampararán los derechos fundamentales-al debido proceso, al acceso a los cargos públicos, al trabajo y a la confianza legítima del ciudadano DAVID LONDOÑO GONZÁLEZ; y se emitirán las órdenes pertinentes (...)**

9. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL Magistrada Ponente DR. LEONEL ROGELES MORENO Fallo No 1001-31-09-018- 2020-00143 Accionante HENRY FRANCO LONDOÑO Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC. Fecha: 01 de diciembre de 2020. Ratio deciden di:

(...) En torno a la aplicación de esta norma, las accionadas no pueden ignorar que en la sentencia T- 340 de 2020 se Concluyó que es viable predicar su Retrospectividad, ya que ésta regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia, como lo serían listas de elegibles.

En este sentido la corte precisó “el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación Jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley”

Lo anterior demuestra que al ciudadano Franco Londoño le asiste el derecho de solicitar el uso de la lista de elegibles de la que hace parte, con ocasión de la nueva norma que le es aplicable (...) Sin embargo, en razón de que en la impugnación las accionadas Insistieron en **inaplicar** la Ley 1960 de 2019, se advierte la necesidad mantener, indemne la orden impartida, aunque por las razones aquí expuestas, además porque el concepto del 22 de septiembre de 2020 ya no contiene la exigencia del factor territorial. Es necesario aclarar que si bien el fallador ordenó efectuar una labor “conjunta” entre la CNSC y el S.E.N.A para la consolidación de la lista de elegibles y nombramientos **en las vacantes a no convocadas que tengan equivalencia con el empleo aquí relacionado**, esto debe ser desarrollado o en el marco de sus competencias. En relación con los cargos que se declararon desiertos, la C.N.S C informó que en virtud de la orden que impartió la Sala de Familia de este tribunal, respecto de otra concursante que participó para el mismo cargo, profirió Auto N' 0535 del 13 de mayo de 2020 para conformar listas generales de elegibles para esos empleos de Instructor con código 3010 grado 1.

Finalmente, en cuanto a que no es posible aplicar la Ley 1960 de 2019 de manera retrospectiva, porque los artículos 52 y 53 de la Ley 4ª de 1913 dispone que la ley solo rige con posterioridad a su promulgación, se debe recordar que la disposición legal, cuya inaplicación aquí se pide, fue promulgada en el Diario Oficial 50.997 el día 27 de junio de 2019, además este es un tema que ha sido lo suficientemente definido por la jurisprudencia constitucional (...)

10. Fallo de tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E Magistrada Ponente DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO, Fallo No 110013336031-2020-00224-01. Accionante NANCY YAMILE RODRÍGUEZ SUÁREZ Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. Fecha 01 de diciembre de 2020
11. Fallo de Tutela del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No.6 Magistrado Ponente FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS Fallo No 15238 3333 003 2020 00081 01. Accionante LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC. Fecha 12 de noviembre de 2020.

(...) En lo que respecta la solicitud de INAPLICAR por inconstitucional el criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, emanado de la CNSC el 16 de enero de 2020, debe considerarse que el propósito de la Ley 1960 de 2019,

por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones (en cuyo contexto se profirió el referido criterio unificado), **fue disponer la utilización de las listas de elegibles existentes para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad, o sea, reglamentar que las plazas que no estaban disponibles para el inicio de la convocatoria puedan ser provistas por el sistema de mérito;** la definición de la CNSC al omitir sin fundamento alguno la equivalencia de los cargos, estableciendo tan sólo la posibilidad de ser nombrados en el "mismo cargo", **establece injustificadamente una restricción arbitraria y contraria a la vocación expansiva ínsita en el sistema de carrera administrativa y en lo establecido expresamente en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019,** que dispone expresamente que de la lista de elegibles y "en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad" (Resalado de la Sala). **En consecuencia, la solicitud de la accionante de que se inaplique para el caso concreto el criterio unificado del 16 de enero de 2020, resulta procedente,** tal como lo dejó establecido La Juez de Instancia, por lo que se confirmara la sentencia en tal sentido.

(...) **RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR** el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 06 de octubre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en el que se dispuso "INAPLICAR por inconstitucional para el caso de la accionante el "criterio unificado de uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL el 16 de enero de 2020". Por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en la que se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En su lugar

TERCERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas lo siguiente: Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria da la presente decisión, deberá establecer si el empleo denominado Profesional Grado 8 con código, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA. Ofertado a través de la convocatoria No. 436 ele 2017 SENA - OPEC 60375, es EQUIVALENTE a los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes y que se relacionaron en el cuadro precedente, surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, según lo reportado por el Director y el Coordinador Grupo de Relaciones laborales - Secretaria General Dirección General-SENA. El estudio de equivalencia deberá llevarse a cabo atendiendo los (5) pasos establecidos por la Comisión Nacional De Servicio Civil mediante el referido CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" con fecha de sesión de 22 de septiembre de

2020, así como las definiciones de "mismo empleo" y "empleo equivalente" allí establecidos, debiendo determinarse si la señora LEIDY ALEXANDRA INFANTE CAMARGO, cumple con las exigencias necesarias para el desempeño de los mentados empleos dicho estudio deberá ser puesto en conocimiento de la CNSC - AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA: Hecho lo anterior, y de hallarse que la tutelante es apta para el ejercicio de uno de los 4 cargos de profesional 8 que se encuentran vacantes- surgidos después de la convocatoria 436 de 2017, la CNSC autorizará el uso de la lista de elegibles, contenida en la Resolución No. CNSC - 20182120139695 del 17 de octubre de 2018, respetando el orden de mérito que te corresponda al actor. - Recibida la autorización, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dentro de los ocho (8) días siguientes. Procederá a dar nombramiento y posesión a la demandante en periodo de prueba. Respetando el orden de mérito que le corresponda a la actora. (...) Se anexa copia del fallo como documentos y pruebas

12. Fallo de tutela del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN Magistrado Ponente SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR Fallo No 110013103 031 2020 00266 01 Accionante: ARINEL VILLABOBOS RIVEROS Accionadas: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Fecha 13 de octubre de 2020 (...) 2. Ciertamente la sala revocará el fallo impugnado. 2.1. Lo pretendido en este caso es que se dé aplicación la ley 1960 de 2019 en el sentido de que con las listas de elegibles vigentes se debe cubrir no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad", es decir, que no solo se tenga en cuenta el cargo para el cual se postuló al momento de la convocatoria, sino a otro igual que surgió con posterioridad a aquella.

Como se puede observar señor juez, es mucha la jurisprudencia contenida en las sentencias de tutela en lo referentes a la aplicabilidad de la ley 1960 de 2019. Uno de los fallos más recientes es el proferido por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR DE FECHA veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) En la acción de tutela promovida por la señora PULQUE SE.ATRIZ BECERRA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) RADICADO 20001-33- 33.006-2021-00112--00.

De las respuestas dadas por las entidades, se puede establecer los siguiente:

"a. La CNSC si bien es el organismo que tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos, su Sala Plena se extralimita en funciones, al proferir Criterios Unificados que limitan el cabal cumplimiento de los ordenado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, estableciendo items no descritos en la referida norma, así como en el Decreto 1083 de 2015, donde de manera clara se observa la definición de EMPLEO EQUIVALENTE, el cual es un concepto mucho más amplio que el mencionado por la Sala Plena de la CNSC.

b. Además, es dable mencionar que los Criterios Unificados expedidos por la Sala Plena de la CNSC, por jerarquía normativa, ostentan un rango inferior al de una Ley de la República o un Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

c. La Corte Constitucional en ningún momento desconoce el concepto de CARGO EQUIVALENTE, ya que dicho concepto es ampliamente referido en la ratio decidendi de la Sentencia T-340 de 2020.

d. A criterio del TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA - SALA ÚNICA DE DECISIÓN, así como de otros despachos judiciales, el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 expedido por la Sala Plena de la CNSC es inconstitucional, dado a que esta disposición pretende limitar el cumplimiento de los descrito en una ley de la república y un decreto proferido por el gobierno nacional, tal como ya se referenció en anteriores puntos.

e. Según la Sentencia T-340 de 2020, el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 ostenta efectos retrospectivos respecto de los elegibles que ostentamos una expectativa de nombramiento en virtud de pertenecer a una lista de elegibles.

f. El ICBF aduce un total de VEINTISÉIS (26) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9. Perfil TRABAJO SOCIAL y AFINES no provistas con personal de carrera administrativa pertenecientes a la planta global del ICBF, las cuales, a criterios de la entidad accionada, no cumplen con el criterio de EMPLEO EQUIVALENTE dado a que no tiene consonancia con el concepto de MISMO EMPLEO descrito por la CNSC en su Criterio Unificado del 16 de enero de 2020.

g. Sin embargo, las VEINTISÉIS (26) vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 9, Perfil TRABAJO SOCIAL y AFINES no provistas con personal de carrera administrativa, pertenecientes a la planta global del ICBF descritas por la entidad accionada, si cumplen a cabalidad con el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE descritos en el Decreto 1083 de 2015, donde establece:

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan los mismo o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.”

“En este punto, conviene aclarar que si bien, a través de una línea de pronunciamiento sobre la materia, recientemente reafirmada mediante fallo T-340 de 2020, la Corte Constitucional se ocupó de reivindicar la potestad de reglamentación que le asiste a la CNSC respecto a los pormenores de las convocatorias para el ingreso al sistema de carrera administrativa, advierte la Sala que tal consideración se hizo bajo la premisa de que el tema en específico que era objeto de regulación por parte de la Comisión presentará un vacío legal, lo cual, activaba dicha facultad de reglamentación en cabeza de la CNSC. Sin embargo, como en este caso se advierte la existencia de una ley que regula la materia,

concluye la Sala que la referida jurisprudencia de la Corte Constitucional no resulta aplicable en este caso.

Así las cosas, concluye la Sala que la exigencia de un cargo equivalente no comporta que se trate de una igualdad absoluta de un empleo, en el que confluyen todos los factores exigidos en el criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, **pues estas exigencias adicionales constituyen una limitación injustificada a la normatividad en cita, y se opone a la verdadera finalidad de la carrera administrativa, consagrada en el art. 125 Superior, por cuanto entorpece la provisión mediante el sistema de méritos respecto a muchos cargos que no logran superar los requisitos impuestos por la CNSC.**

En ese orden de ideas, se ha de concluir que la aplicación del criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, en el caso en concreto del accionante, ha vulnerado el debido proceso administrativo que le asiste al accionante al interior del proceso de selección en el que participa, al negarse la CNSC a adelantar las gestiones pertinentes para la utilización de la lista de elegibles que integra para proveer cargos equivalentes con diferente ubicación geográfica.

E. HECHOS

1. Mediante Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.
2. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las cinco (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual se describe de la siguiente manera:

Propósito

Preparar y suministrar la información requerida que permita la elaboración de diferentes estudios y procesos de competencia de la dependencia. Apoya los procesos de la dependencia, ejecutando procesos normativos necesarios. Realiza los procesos y funciones

Funciones

- 1. Participar en la realización y ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos propios de las funciones de la dependencia donde ejerza el empleo. 2. Realizar los estudios e investigaciones que el jefe de la dependencia ponga a su cargo y en las condiciones requeridas. 3. Participar en los procesos de la dependencia que le sean asignados. 4. Apoyar las diferentes actividades que sean competencia de la dependencia. 5. Formular técnica y legalmente proyectos del área a cargo, realizando los respectivos análisis y aportes profesionales que le sean requeridos por el jefe de la dependencia. 6. Realizar los informes, investigaciones y acciones de control que le sean solicitados, en cumplimiento de las funciones y proyectos de la dependencia. 7. Participar en todas las reuniones y comités que el superior inmediato lo requiera y le solicite, entregando

informes de lo acontecido y las decisiones tomadas en los mismos. 8. Responder las consultas, requerimientos, peticiones, quejas y reclamos que los usuarios internos y externos de la Alcaldía lo soliciten de manera oportuna y bajo la normatividad vigente. 9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz del objetivo de la dependencia, o que sean asignadas en complemento, desarrollo o modificación de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, o asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Requisitos

- **Estudio:** Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Título profesional en cualquier modalidad. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES Constitución Política de Colombia
Experiencia: No requiere.

Vacantes

Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Jamundí, Total vacantes: 1

Dependencia: Donde se ubique el cargo, Municipio: Jamundí, Total vacantes: 4

3. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005795 DEL 13-01-2020, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	16620150	LUIS FERNANDO	SUAREZ ALVAREZ	84.05
2	CC	25562378	GINA PAOLA	BORRÉ LOZADA	83.74
3	CC	14839072	EDUARDO	CALONJE LOZANO	82.86
4	CC	1112470743	JAVIER	SOLIS MARTÍNEZ	80.26
5	CC	1118305267	HERMAN CAMILO	ZAPATA DURAN	80.21
6	CC	1014250173	ANGELA BIBIANA	ROSALES GARCIA	79.67
7	CC	1112465226	YERLI ANDREA	LUCUMI GOMEZ	78.99
8	CC	31449786	XIMENA	CASTRO ALTAMIRANO	78.74
9	CC	60375201	FLOR ALBA	FERNÁNDEZ RANGEL	77.45
10	CC	16915140	CRISTHIAN	VELÁSQUEZ BOLÍVAR	76.77

¹ <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

4. El veinte (20) de noviembre de 2020, eleve petición solicitando lo siguiente:

1. Listado de funcionarios que se encuentran en provisionalidad ejerciendo el cargo de profesional universitario grado 1 o cargos equivalentes.
2. Listado de empleos que se encuentran en vacancia definitiva del cargo profesional universitario grado 1 o cargos equivalentes
3. De encontrarse empleos en provisionalidad o en vacancia definitiva en el cargo profesional universitario grado 1 o cargos con funciones equivalentes, de acuerdo a los establecido en al artículo 31 de la Ley 1960 de 2019, "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de legibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden deméritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surtan con

posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad". solicito realizar de forma inmediata solicitud ante la comisión nacional del servicio civil autorización para el uso de listas de elegibles de la OPEC 2484 la cual se encuentra vigente producto de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca. para ser nombrado en un cargo igual o equivalente.

En respuesta del 22 de enero de 2021, su despacho adujo lo siguiente:

1. En el empleo Profesional Universitario código 219 grado 01 vinculados mediante nombramiento provisional, se encuentran los siguientes funcionarios:
 - YESID ALEJANDRO BELTRÁN PEÑA
 - VANESSA VASQUEZ QUINAYAS
2. Con la denominación Profesional Universitario código 219 grado 01, se encuentran tres (3) empleos en vacancia definitiva; en la Planta de Cargos de la Administración Central del Municipio de Jamundí no existen empleos equivalentes al cargo Profesional Universitario código 219 grado 01.

De lo anterior se concluye que la Ley 1960 de 2019 rige a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada y de acuerdo con los pronunciamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Criterio Unificado y del Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, anteriormente transcritos, **teniendo en cuenta que la Convocatoria 437 inició en el año 2017 (antes de la expedición y publicación de la Ley 1960 de 2019), para el uso de las listas de elegibles expedidas dentro de la mencionada Convocatoria, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.**

5. Posterior a ello, presente nueva petición ante la Alcaldía de Jamundí, donde solicité información sobre la existencia de nuevas vacantes iguales o similares a la descrita por la OPEC 2482 de la Convocatoria 437 de 2017.

En respuesta del 26 de marzo de 2021, su entidad adujo lo siguiente:

RESPUESTA: Número total de empleos de denominación Profesional universitario código: 219, grado: 01:31.

- Empleados en carrera administrativa: 26
- Empleados en encargo con Derechos de Carrera Administrativa: 1
- Empleados en provisionalidad: 4
- Salario devengado: \$4.017.813.00

6. El día 16 de junio de 2021 elevé nuevo derecho de petición solicitando lo siguiente:

2. Con relación a las: cuatro (4) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 que se encuentran en provisionalidad mencionadas en la respuesta dada por su despacho el veintidós (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se me informe:

- a. Número de OPEC, Asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
- b. Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
- c. En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles Resolución No CNSC 20202320013465 DEL 17-01-2020, para la provisión de las vacantes en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.

4°. Con lo anterior, solicito que la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

- a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.
- b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

En respuesta del 25 de agosto de 2021, el despacho de la Alcaldía adujo lo siguiente:

PREGUNTA 2: Con relación a las: cuatro (4) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 que se encuentran en provisionalidad mencionadas en la respuesta dada por su despacho el veintidós (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se me informe:

- Número de OPEC, Asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
- Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
- En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles Resolución No CNSC 20202320013465 DEL 17-01-2020, para la provisión de las vacantes en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.

RESPUESTA 2 :

OPEC CODIGO	GRADO	SALARIO	ESTADO	DEPENDENCIA	VACANCIA
159933	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	EDUCACIÓN	desierto (creación 2017)
159936	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	AMBIENTE	27 DE DICIEMBRE DE 2019
158305	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158259	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158315	219	1 \$4.017.813.00	PROVISIONAL	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)

Nota: Adjunto manual de funciones de los empleos públicos enunciados.

PREGUNTA 3: Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas Profesional Universitario Código 2019, Grado 1 pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, donde se establezca:



Secretaría de
Gestión Institucional
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VILLEL DEL GUÍA

- Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito y funciones.
- Si a la fecha están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros)

RESPUESTA 3:

OPEC CODIGO	GRADO	SALARIO	ESTADO	DEPENDENCIA	VACANCIA
159933	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	EDUCACIÓN	desierto (creación 2017)
159936	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	AMBIENTE	27 DE DICIEMBRE DE 2019
158305	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158259	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158315	219	1 \$4.017.813.00	PROVISIONAL	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)

RESPUESTA 4:

- a) En el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 no se han generado vacancias definitivas con ocasión del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b) Con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, con la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01, han sido creados cinco (5) empleos.
- c) Con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, el Municipio de Jamundí no ha adelantado ninguna reestructuración administrativa.
- d) Ningún empleo con la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01 fue declarado desierto.

Con relación a la aplicación del Criterio del Criterio Unificado para uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 y tal como lo estableció el Complemento expedido por la CNSC el 6 de agosto de 2020, al CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" del 16 de enero de 2020, *"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."* (Negrillas fuera de texto).

F. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes de Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 4. La Constitución en norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona que se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

G. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos Constitucionales solicito a este se sirva considerar las siguientes pruebas:

- El presente escrito de tutela en formato PDF
- Cédula
- Lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005795 DEL 13-01-2020
- Derechos de petición
- Respuestas derecho de petición
- Criterio unificado uso de listas de elegibles

H. COMPETENCIA

Es Usted señor Juez el competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

I. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de tutela por los mismo hechos y Derechos Fundamentales violados, ante autoridad judicial alguna.

J. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para Archivo de la presente Acción de Tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

K. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

TUTELANTE: En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES, en la Carrera 24 No. 5 A-Sur 43 Jamundí – Valle, al correo electrónico crisveb@yahoo.com y al celular 3218749726.

AL DEMANDADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la Alcaldía de Cali, recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionjudicial@jamundi.gov.co

EL VINCULADO: De conformidad con lo establecido por el artículo 197 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la CNSC recibirá las notificaciones judiciales al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

A los vinculados que se hallan ocupando los empleos en provisionalidad o en encargo desconozco sus direcciones de notificación, sin embargo, se puede realizar a través de la ALCALDIA DE JAMUNDÍ, entidad donde laboran y a los demás elegibles a través de la CNSC.

De usted con respeto,



CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR
Cédula 16.915.140 de Cali
Celular 3218749726
Correo electrónico: crisveb@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.915.140**

VELASQUEZ BOLIVAR

APELLIDOS
CRISTHIAN

NOMBRES

Cristhian Velasquez B

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-NOV-1980**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

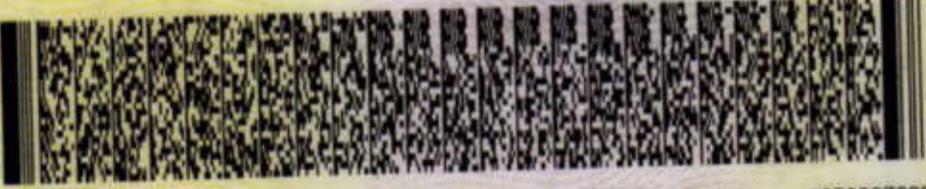
1.80 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1998 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100100-00522946-M-0016915140-20131210 0036181293A 2 1052637838



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 5

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320013465 DEL 17-01-2020

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018, y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, la CNSC mediante Acuerdo No. CNSC – 2017100000446 del 28 de noviembre de 2017, modificado y aclarado por el Acuerdo No. CNSC – 20181000001256 del 15 de junio de 2018, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20181000002386 del 12 de julio de 2018, compilado a través del Acuerdo No. CNSC – 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018, y aclarado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007096 del 13 de noviembre de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente CIENTO DOS (102) **empleos**, con DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) **vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	16620150	LUIS FERNANDO	SUAREZ ALVAREZ	84.05
2	CC	25562378	GINA PAOLA	BORRÉ LOZADA	83.74
3	CC	14839072	EDUARDO	CALONJE LOZANO	82.86
4	CC	1112470743	JAVIER	SOLIS MARTÍNEZ	80.26
5	CC	1118305267	HERMAN CAMILO	ZAPATA DURAN	80.21
6	CC	1014250173	ANGELA BIBIANA	ROSALES GARCIA	79.67
7	CC	1112465226	YERLI ANDREA	LUCUMI GOMEZ	78.99
8	CC	31449786	XIMENA	CASTRO ALTAMIRANO	78.74
9	CC	60375201	FLOR ALBA	FERNÁNDEZ RANGEL	77.45
10	CC	16915140	CRISTHIAN	VELÁSQUEZ BOLÍVAR	76.77
11	CC	34316882	PAOLA ROSSY	VALENCIA FAJARDO	76.75
12	CC	29110793	FRANCI ELIANA	DÍAZ OCAMPO	76.71
13	CC	16824571	RODRIGO	MICOLTA SILVA	76.55
14	CC	16788737	MIGUEL EDUARDO	ZAMORA RAMIREZ	75.84
15	CC	16747604	ROSEMBERG	MURCIA CABRERA	75.49
16	CC	76328164	SANTIAGO	LOPEZ VERNAZA	74.29
17	CC	31574047	MARIA DORIS	DIAZ MOLANO	74.08
18	CC	34610305	ADRIANA MARIA	MORENO MORENO	74.05
19	CC	31488472	CINDY MELISA	ORTIZ GIL	74.02
20	CC	87492171	ANDRES	SAPUYES	72.67

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

			DAVID	VALLEJO	
21	CC	29567676	ANGELA MARIA	PEREZ GOMEZ	72.47
22	CC	66774232	MARIA FERNANDA	GARAVITO DIAZ	71.65
23	CC	1130947627	JOSE JHAMY	VALENCIA ROSSI	71.49
24	CC	25289665	YENY ROCIO	CHILITO RIVADENEIRA	71.47
25	CC	79541447	LUIS FERNANDO	RUANO MARTINEZ	71.09
26	CC	76328302	FABIÁN ANDRÉS	BURBANO ANTE	70.5
27	CC	1015993700	SILVIA CATALINA	MORENO ALFONSO	69.99
28	CC	24344047	LUZ STELLA	CARRASCO HENAO	69.74
29	CC	16366332	GABRIEL	ARTEAGA	69.72
30	CC	1112472724	OSCAR MAURICIO	MARIN CAMACHO	69.54
31	CC	31536913	GISELLE	GUTIERREZ CERQUERA	69.43
32	CC	76332105	JAIME ARLEY	FERNANDEZ VALENCIA	68.55
33	CC	27534231	MARIA MERCEDES	CHAVES DAVALOS	68.37
34	CC	38669074	LILIANA	TENORIO TORO	68.01
35	CC	94319837	FABIAN ALONSO	GIRALDO VALENCIA	67.77
36	CC	1053821305	MANUEL FELIPE	GARCIA ARIAS	66.61
37	CC	1130658549	MERY JOHANNA	ESPINOSA ORDOÑEZ	66.34
38	CC	31581832	SALLI MABEL	RODRIGUEZ ARANGO	66.08
39	CC	1086329016	MARCELA PATRICIA	CHÁVES BONILLA	65.88
40	CC	6104252	OSCAR ANDRES	GALINDO MORA	65.86
41	CC	67017747	CAROL	RODRIGUEZ MUÑOZ	65.78
42	CC	16844710	JOHN FRANK	GOMEZ ARANGO	64.9
43	CC	1064432560	ORNALDO	SOLARTE PECHENE	64.84
44	CC	1112618482	DIEGO ALONSO	QUINTANA GIRALDO	64.58
44	CC	16719645	ANTONIO	BENAVIDES RODRIGUEZ	64.58
45	CC	94552485	JOHN JAIRO	CONDE TORO	63.54
46	CC	16931114	CARLOS ANDRES	DUQUE COLORADO	62.84
47	CC	10499911	CARLOS ANDRES	TROYANO VELASCO	61.99
48	CC	1130613119	JORGE ALBERTO	POSSO SAAVEDRA	61.39
49	CC	1085309578	DIANA ALEXANDRA	CUASQUER ZAMBRANO	60.9

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

50	CC	1086981547	DIEGO GERMÁN	CUASTUMAL PINTO	56.94
----	----	------------	-----------------	--------------------	-------

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: La Comisión de Personal deberá motivar la solicitud de exclusión y presentará la misma dentro del término establecido, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO.

ARTÍCULO TERCERO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO CUARTO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos¹.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 56 del Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

¹ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca”

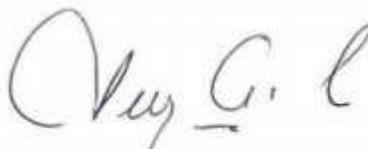
PARÁGRAFO. Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005

Dada en Bogotá D.C., el 17-01-2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

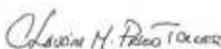


LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Aprobó: Fernando José Ortega Galindo- Asesor Despacho.



Revisó: Claudia Prieto Torres- Gerente Proceso de Selección.



Proyectó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección.



Jamundí, 20 de noviembre de 2020

Doctora
SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA
Secretaria de Gestión Institucional
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y al derecho como ciudadano al acceso a la información pública, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Listado de funcionarios que se encuentran en provisionalidad ejerciendo el cargo de profesional universitario grado 1 o cargos equivalentes.
2. Listado de empleos que se encuentran en vacancia definitiva del cargo profesional universitario grado 1 o cargos equivalentes
3. De encontrarse empleos en provisionalidad o en vacancia definitiva en el cargo profesional universitario grado 1 o cargos con funciones equivalentes, de acuerdo a los establecido en al artículo 31 de la Ley 1960 de 2019, "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de legibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden deméritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surtan con posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad". solicito realizar de forma inmediata solicitud ante la comisión nacional del servicio civil autorización para el uso de listas de elegibles de la OPEC 2484 la cual se encuentra vigente producto de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, para ser nombrado en un cargo igual o equivalente.

Par notificaciones por favor enviar a la Carrera 24 # 5 A sur -43 barrio Alborada II, Jamundí. Correo electrónico crisveb@yahoo.com.

Agradezco su atención

Cordialmente

CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR
C.C 16.915.140 de Cali
Celular 3218749726

Jamundí, 16 de febrero de 2021

Doctora

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA
Secretaria de Gestión Institucional
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ

Asunto: SOLICITUD INFORMACION PLANTA Y VACANTES DEFINITIVAS
SOLICITUD DE USO DE LISTAS DE LEGIBLES en aplicación del principio
de retrospectividad de la LEY 1960 de 2019

CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLÍVAR identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Jamundí, concursante de la convocatoria 437 de 2017-Valle del cauca, OPEC 2482, para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219 Grado 1 en la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ e integrante de la Resolución de Listas de elegibles No. **20202320013465 DEL 17-01-2020** de la CNSC, cuya firmeza es del 30 de enero del 2020, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, del CPACA, la Ley de Carrera Administrativa y el Acuerdo de la Convocatoria

Es de anotar que en la mencionada lista ocupé el décimo (10) puesto y en ella me encuentro en quinto (5) lugar, debido a que, quien ocupó los cinco primeros lugares ofertados, ya tomaron posesión, por ello, respetuosamente solicito:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1. Me confirmen cual es el estado actual de la convocatoria para el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, identificada con la OPEC 2482 de la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, es decir, me informen si quienes me antecedían se posesionaron.
2. Me informen el número total de empleos de la planta de personal de la **ALCALDIA DE JAMUNDÍ**, correspondientes a los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, indicando el tipo de vinculación con su resolución de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y la fecha de ingreso; en especial, para saber cuántos de estos cargos están ocupados:
 - a) Por empleados de Carrera Administrativa,
 - b) Cuantos, en encargo con personal de Carrera Administrativa,
 - c) Cuantos, en provisionalidad.
 - d) Cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades.

SOLICITUD DE COPIAS

3. De la misma manera solicito **copia** de los reportes¹ que la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** haya efectuado a la CNSC, sobre las vacantes definitivas que se hayan generado o creado luego de cerrada la OPEC en la entidad para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, ya que estos deben de proveerse con los elegibles que estamos en listas.

1 Artículo 33 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC

Artículo 33°. Reporte de Información. Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

4. Me suministre el listado en Excel de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la convocatoria 437 VALLE DEL CAUCA 2017, para los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, el perfil de la vacante, la dependencia a la cual corresponde.
5. Solicito copia del Plan Anual de Vacantes² para la vigencia 2020 para esta entidad, conforme lo exige la Ley 909 de 2004, en sus artículos 14, 15, 16 y 17.
6. Tengo información, y razones para creer que en la entidad existen cargos vacantes, y quiero saber el estado de posesión de quienes me antecedían en la lista de elegibles ya que no aparecen en los registros oficiales del SIGEP.
7. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución de Listas de elegibles No. **20202320013465 DEL 17-01-2020** de la CNSC, y en ella ocupo actualmente el quinto (5°) puesto, y dado que es posible que existan vacantes definitivas en el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, es decir cumple el criterio de “mismo empleo”, requiero a la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ para que **solicite autorización del uso de listas de elegibles a la CNSC** y se acoja para mi caso, la modalidad de aplicación temporal de las normas denominada retrospectividad de la Ley, en este caso la ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 16 de enero sobre Uso de listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** en la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ** con la Lista en la cual me hallo, para que con ella se provean los cargos vacantes definitivas nuevas o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles. Lo anterior teniendo en cuenta que:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes que nada es preciso informar que frente al tema de listas de elegibles, recientemente la corte Constitucional en SENTENCIA T-340 de 2020, Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez Bogotá DC, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), fijo su posición frente al Uso de listas de elegibles y advirtió el sobre el cambio jurisprudencial acerca de la figura del Uso de listas de elegibles que es el tema que nos convoca, el cual con todo respeto solicito se revise con todo su rigor:

“3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía

2 El plan anual de vacantes es el instrumento de planificación, administración y actualización de la información relacionada con los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva y la forma de provisión; a su vez, permite contar con la información de la oferta real de empleos de la entidad. Ley 909 de 2004, artículos 14, 15, 16 y 17,

el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente”.

La LEY 1960 DE 2019 (junio 27), modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y en su **Artículo 6°**. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. ***Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.***

Adicional a ello, La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*. Y en él se fijó el siguiente criterio:

*De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles **conformadas** por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que correspondan a los “mismos empleos”; entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

El propósito del cargo de la OPEC 2482 al cual concurre es:

preparar y suministrar la información requerida que permita la elaboración de diferentes estudios y procesos de competencia de la dependencia. apoya los procesos de la dependencia, ejecutando procesos normativos necesarios. realiza los procesos y funciones a su cargo, aportando conocimientos profesionales para fortalecer las estrategias que se encuentre realizando la dependencia a su cargo

- Participar en la realización y ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos propios de las funciones de la dependencia donde ejerza el empleo.
- Realizar los estudios e investigaciones que el jefe de la dependencia ponga a su cargo y en las condiciones requeridas.
- Participar en los procesos de la dependencia que le sean asignados.
- Apoyar las diferentes actividades que sean competencia de la dependencia.
- Formular técnica y legalmente proyectos del área a cargo, realizando los respectivos análisis y aportes profesionales que le sean requeridos por el jefe de la dependencia.
- Realizar los informes, investigaciones y acciones de control que le sean solicitados, en cumplimiento de las funciones y proyectos de la dependencia.
- Participar en todas las reuniones y comités que el superior inmediato lo requiera y le solicite, entregando informes de lo acontecido y las decisiones tomadas en los mismos.
- Responder las consultas, requerimientos, peticiones, quejas y reclamos que los usuarios internos y externos de la Alcaldía lo soliciten de manera oportuna y bajo la normatividad vigente.

- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz del objetivo de la dependencia, o que sean asignadas en complemento, desarrollo o modificación de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, o asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Los requisitos de Estudio y experiencia exigidos fueron:

Estudio: Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Título profesional en cualquier modalidad. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES Constitución Política de Colombia

Experiencia: No requiere experiencia profesional.

Ante la posible existencia de vacantes en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, de la **ALCALDÍA DE JAMUNDÍ**, con igual denominación, código y grado, además de tener funciones iguales o similares y requisitos de formación y experiencia iguales, y en aplicación del principio de retroactividad de la Ley 1960 de 2019, solicito muy respetuosamente **realizar la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC** para los mismos cargos o equivalentes, para surtir con mi lista de elegibles tales vacantes, la cual deberá surtir el siguiente procedimiento:

La **ALCALDIA DE JAMUNDÍ** realiza la verificación en la planta global de los empleos que cumplen con las características definidas para un empleo igual (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones), situación que conlleva a realizar un análisis completo respecto de las diferentes variables que conforman el proceso en comparación con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales que esté vigente al momento del Uso de Listas de Elegibles.

- Identificadas las vacantes se debe reportar la OPEC o actualizar la existente, en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad (SIMO), de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No. 20191000000117 del 29 de julio de 2019.
- Realizar ante la CNSC la solicitud de uso de listas de elegibles en los términos definidos en la Ley.
- La CNSC informa si existen elegibles que cumplan los requisitos para el uso de listas de elegibles del empleo solicitado y que cumpla las condiciones para el mismo empleo (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,) o para uno equivalente.
- La CNSC define la tarifa que debe asumir y pagar la Entidad, para que expida el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP por la suma total que soporte para el pago por el uso de estas.
- El CDP será enviado a la CNSC, quien expide acto administrativo de autorización del uso de listas de elegibles.
- Dentro del término que conceda la CNSC, la **ALCALDIA DE JAMUNDÍ** procederá a expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba a que haya lugar según lo resuelto por la CNSC; el cual será comunicado exclusivamente a la persona cuyo nombramiento sea autorizado.

La CNSC, como máxima autoridad aclaró en 2020 su mismo criterio dado en noviembre de 2019, en cabeza de su presidente LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, en lo que respecta al uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 en el que manifiesta que:

“ En este sentido, y con el propósito de dar claridad sobre lo determinado en el criterio, respecto al uso de las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con

ocasión de los acuerdos de convocatorias aprobados antes del 27 de junio de 2019, se precisa que la expresión, “vacantes ofertadas” cobija tanto las que fueron objeto del proceso de **selección como para las vacantes que se generen con posterioridad a la convocatoria y que corresponden a los “mismos empleos”, entendiéndose por estos, los empleos que poseen los mismos componentes de: denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito y funciones.**” (Subrayas mías)

La ley 1960 de 2019, es posterior a la publicación de la firmeza de listas de elegibles, así como los criterios unificados y la circular 001 de 2020 de la CNSC, los cuales son aplicables a mi caso concreto, puesto que la vigencia de la lista es de dos años a partir del 30 de enero de 2020 y los efectos de las nuevas normas se deben aplicar, veamos: Al respecto, en materia procesal, opera para el caso del Uso de listas de elegibles el fenómeno jurídico de la de **la retrospectividad** de la Ley, puesto que la vigencia de la lista de elegibles aún no fenece, en tanto sus efectos permanecen en el tiempo durante dos años, tornándose de esta manera la ley 1960 de 2019, en una normativa aplicable a mi caso, así se ha fijado por la Corte Constitucional, y cuyo alcance solicito: “*Considera la Corte Constitucional que debe existir una diferencia entre las situaciones que generaron una vulneración del derecho pero que concluyeron en su momento y las que permanecen en el tiempo por el no desaparecimiento de su contenido esencial. En relación con las primeras, revivirlas sería atentar contra el principio de la seguridad jurídica; frente a las segundas, es probable que se configure la vulneración de un derecho fundamental, con fundamento en el principio de retrospectividad, por lo que la fecha del acto acusado no constituye el factor determinante para establecer la improcedencia de la acción de tutela. Lo importante pues es que la violación al derecho sea actual, esto es, que persista al momento de resolverse la tutela*”. (Subrayado en el original)

DEFINICIONES:

El Nuevo Acuerdo 165 del 13 de marzo de 2020, sobre uso de Listas de elegibles, define unos términos que es necesario tener claros para la solicitud elevada:

1. **Vacante definitiva:** *Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera.*

Empleo equivalente: *Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.*

3. **Mismo empleo:** *Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

6. **Elegible:** *Todo aquel concursante que se encuentra en la lista de elegibles vigente conformada y adoptada por la CNSC para proveer un empleo.*

7. **Lista de elegibles:** *Es el acto administrativo que conforma y adopta la CNSC, que otorga una posición a los elegibles en estricto orden de mérito, a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección, para la provisión de un empleo.*

10. **Firmeza de la posición en la Lista de Elegibles:** *Se configura cuando se otorga efectos jurídicos particulares a los elegibles que no se encuentren inmersos en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, o las normas que los modifiquen o sustituyan.*

*Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, **tienen derecho a ser nombrados en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, precisando que en los concursos de***

ascenso los elegibles tienen derecho a ser nombrados solo en las vacantes ofertadas en el mismo concurso.

17. Uso de Lista de Elegibles: *Es la provisión definitiva de vacantes de una entidad con los elegibles de una lista vigente, para los casos contemplados en el artículo 8° de este Acuerdo, evento en el que de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, las entidades deberán cubrir los costos de uso de la lista.*

(Lo destacado es de mi autoría)

La CNSC el 21 de febrero de 2020, mediante CIRCULAR EXTERNA No. 0001 DE 2020 entrego a todas las administraciones las Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes.

*De conformidad con el Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019” el cual establece **que las listas de elegibles conformadas por esta Comisión Nacional y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse** durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) de la respectiva convocatoria **y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad** y que corresponden a los “mismos empleos”³ ofertados. (Subrayas fuera de texto)*

El uso de listas es perfectamente posible. En respuesta a otro elegible a la solicitud Radicado Nro. 20206000255432 del 14 de febrero de 2020 sobre uso de listas de elegibles, la CNSC mediante radicado de salida No.: 1-2020-003987 del 25 de marzo de 2020 la CNSC respondió:

...

Ahora bien, para realizar el mencionado procedimiento, la entidad deberá seguir los lineamientos impartidos a través de la Circular Externa Nro. 0001 de 2020 del 21 de febrero de 2020 “Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en proceso de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes”.

Una vez realizado el respectivo reporte y recibida la solicitud de uso de lista de los mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de las mismas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en periodo de prueba, razón por la cual, la entidad deberá apropiarse y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución Nro. 0552 del 21 de marzo de 2014.

Baso mi solicitud en la Constitución Política, la ley 909 de 2004, el decreto reglamentario 1227 de 2005, Acuerdo 165 de 2020, Circular 001 de 2020 y Criterio y Aclaración sobre el Uso de Listas de elegibles de la CNSC, además de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia t-340 DE 2020, el Consejo de Estado, la doctrina de la CNSC y fallos de diferentes jueces del país.

La conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de carrera se encuentra regulado por el Acuerdo 165 de 2020, el cual dispone que una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la Comisión del Servicio Civil verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

³ Entiéndase por “mismos empleos”, los que corresponden a igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.

EL OBJETO DE LA PETICIÓN.

Obtener de esta entidad, el trámite de solicitud de autorización de Uso de Listas de Elegibles para ocupar con mi nombre alguna de las plazas que se encuentren vacantes definitivamente en esta Entidad.

Esta solicitud que estoy haciendo, la necesito para hacer valer mi derecho en la convocatoria para el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1**, la cual se entiende propuesta por los dos años de vigencia de la lista de elegibles, pero igual, necesito su respuesta en el término concedido para responder este Derecho de Petición.

En virtud del artículo 16, numeral 2 y 56 de la Ley 1437 de 2011, autorizo expresamente para recibir NOTIFICACIONES al correo electrónico: crisveb@yahoo.com y comunicaciones al teléfono 3218749726

Cristhian Velásquez B.

CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLÍVAR
C.C. No. 16.915.140
OPEC 2482

Señores

MUNICIPIO DE JAMUNDI Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D.

Ref. Derecho de Petición – Consulta y solicitud de nombramiento en virtud de la Convocatoria 437 de 2017— Valle del Cauca.

CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía C.C 16.915.140 de Cali (Valle del Cauca), en calidad de elegible de la Convocatoria 437 de 2017— Valle del Cauca, mediante Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018, actualmente inscrito en lista de elegibles RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320013465 DEL 17-01-2020-, actuando a nombre propio, en ejercicio del artículo 23° de la Constitución Política y de la Ley 1755 de 2015, presento de manera respetuosa ante su despacho el presente derecho de petición, con base en los siguientes:

1. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo Compilatorio No. CNSC – 20181000003666 de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por una de las cinco (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, el cual se describe de la siguiente manera:

PROPÓSITO

Preparar y suministrar la información requerida que permita la elaboración de diferentes estudios y procesos de competencia de la dependencia. Apoya los procesos de la dependencia, ejecutando procesos normativos necesarios. Realiza los procesos y funciones a su cargo, aportando conocimientos profesionales para fortalecer las estrategias que se encuentre realizando la dependencia a su cargo.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

FUNCIONES

- 1. Participar en la realización y ejecución de los diferentes planes, programas y proyectos propios de las funciones de la dependencia donde ejerza el empleo.
- 2. Realizar los estudios e investigaciones que el jefe de la dependencia ponga a su cargo y en las condiciones requeridas.
- 3. Participar en los procesos de la dependencia que le sean asignados.
- 4. Apoyar las diferentes actividades que sean competencia de la dependencia.
- 5. Formular técnica y legalmente proyectos del área a cargo, realizando los respectivos análisis y aportes profesionales que le sean requeridos por el jefe de la dependencia.
- 6. Realizar los informes, investigaciones y acciones de control que le sean solicitados, en cumplimiento de las funciones y proyectos de la dependencia.
- 7. Participar en todas las reuniones y comités que el superior inmediato lo requiera y le solicite, entregando informes de lo acontecido y las decisiones tomadas en los mismos.
- 8. Responder las consultas, requerimientos, peticiones, quejas y reclamos que los usuarios internos y externos de la Alcaldía lo soliciten de manera oportuna y bajo la normatividad vigente.
- 9. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento eficiente y eficaz del objetivo de la dependencia, o que sean asignadas en complemento, desarrollo o modificación de la Constitución, las Leyes, las Ordenanzas, los Acuerdos, o asignadas por autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

REQUISITOS

- **Estudio:** Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Título profesional en cualquier modalidad. CONOCIMIENTOS BASICOS ESENCIALES Constitución Política de Colombia
- **Experiencia:** No requiere experiencia profesional.
- **Alternativa de estudio:** NO APLICA
- **Alternativa de experiencia:**
-

VACANTES

- **Dependencia:** Donde se ubique el cargo, **Municipio:** Jamundí, **Total vacantes:** 1
- **Dependencia:** Donde se ubique el cargo, **Municipio:** Jamundí, **Total vacantes:** 4

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de Requisitos Mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE)¹ RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202320005795 DEL 13-01-2020, Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera

¹ <https://bnle.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml#>

Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, donde su artículo 1º estableció:

ARTICULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	16620150	LUIS FERNANDO	SUAREZ ALVAREZ	84.05
2	CC	25562378	GINA PAOLA	BORRÉ LOZADA	83.74
3	CC	14839072	EDUARDO	CALONJE LOZANO	82.86
4	CC	1112470743	JAVIER	SOLIS MARTÍNEZ	80.26
5	CC	1118305267	HERMAN CAMILO	ZAPATA DURAN	80.21
6	CC	1014250173	ANGELA BIBIANA	ROSALES GARCIA	79.67
7	CC	1112465226	YERLI ANDREA	LUCUMI GOMEZ	78.99
8	CC	31449786	XIMENA	CASTRO ALTAMIRANO	78.74
9	CC	60375201	FLOR ALBA	FERNÁNDEZ RANGEL	77.45
10	CC	16915140	CRISTHIAN	VELÁSQUEZ BOLÍVAR	76.77

4º. El día 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones".

Esta Ley, en sus artículos finales establece:

ARTÍCULO 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

5°. El día 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019, donde estableció lo siguiente:

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

6°. De igual manera, la Sala Plena de la CNSC, el día **22-09-2020**, expidió el Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", el cual aduce:

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.

b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.

c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.

d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.

e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

7°. El artículo 64° del Acuerdo No. 20181000003666 del 2018, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 64°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ‘Proceso de Selección No. 437 de 2017— Valle del Cauca.’, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 54’ del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a cada entidad, la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, Proceso de Selección No. 437 de 2017 — Valle del Cauca’, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de este Proceso de Selección, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

Siendo así, mi lista de elegibles se publicó en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, el día dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) y quedó en firme el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

De la misma forma, el artículo 56°, estableció lo siguiente:

“VIGENCIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”



The screenshot shows a search interface with the following details:

- Código: 219
- Grado: 1
- Denominación: Profesional Universitario
- Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en publicaciones 1

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202320013465	17/01/20	23/01/20	Conforma Lista de Elegibles	30/01/20	30/01/20	29/01/22	20202320013465_24424_2020

Como se puede apreciar en el pantallazo de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles anexado como elemento probatorio dentro del presente escrito, mi lista de elegibles ostenta firmeza hasta el día veintinueve (29) de enero de dos mil veintidós (2022).

8°. Por lo anterior, el veinte (20) de noviembre de 2020, eleve petición solicitando lo siguiente:

1. Listado de funcionarios que se encuentran en provisionalidad ejerciendo el cargo de profesional universitario grado 1 o cargos equivalentes.
2. Listado de empleos que se encuentran en vacancia definitiva del cargo profesional universitario grado 1 o cargos equivalentes
3. De encontrarse empleos en provisionalidad o en vacancia definitiva en el cargo profesional universitario grado 1 o cargos con funciones equivalentes, de acuerdo a los establecido en al artículo 31 de la Ley 1960 de 2019, “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de legibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden deméritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surtan con

posterioridad a la convocatoria de concurso de la misma entidad". solicito realizar de forma inmediata solicitud ante la comisión nacional del servicio civil autorización para el uso de listas de elegibles de la OPEC 2484 la cual se encuentra vigente producto de la convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca. para ser nombrado en un cargo igual o equivalente.

En respuesta del 01 de diciembre de 2020, su despacho adujo lo siguiente:

1. En el empleo Profesional Universitario código 219 grado 01 vinculados mediante nombramiento provisional, se encuentran los siguientes funcionarios:
 - YESID ALEJANDRO BELTRÁN PEÑA
 - VANESSA VASQUEZ QUINAYAS
2. Con la denominación Profesional Universitario código 219 grado 01, se encuentran tres (3) empleos en vacancia definitiva; en la Planta de Cargos de la Administración Central del Municipio de Jamundí no existen empleos equivalentes al cargo Profesional Universitario código 219 grado 01.

(...)

De lo anterior se concluye que la Ley 1960 de 2019 rige a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada y de acuerdo con los pronunciamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Criterio Unificado y del

Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, anteriormente transcritos, **teniendo en cuenta que la Convocatoria 437 inició en el año 2017 (antes de la expedición y publicación de la Ley 1960 de 2019), para el uso de las listas de elegibles expedidas dentro de la mencionada Convocatoria, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.**

9°. Posterior a ello, presente nueva petición ante la Alcaldía de Jamundí, donde solicité información sobre la existencia de nuevas vacantes iguales o similares a la descrita por la OPEC 2482 de la Convocatoria 437 de 2017.

En respuesta del 26 de marzo de 2021, su entidad adujo lo siguiente:

RESPUESTA: Número total de empleos de denominación Profesional universitario código: 219, grado: 01:31.

- Empleados en carrera administrativa: 26
- Empleados en encargo con Derechos de Carrera Administrativa: 1
- Empleados en provisionalidad: 4
- Salario devengado: \$4.017.813.00

10°. En razón a lo anterior solicito se me concedan las siguientes:

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

2. PETICIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. Con relación a mi lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20202320013465 DEL 17-01-2020, se me informe:
 - a. La situación jurídica de las cinco (5) vacantes definitivas ofertadas por mi lista de elegibles, en donde se establezca la denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, funciones, y si a la fecha, está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, vacante, prepensionado u otros).
 - b. De los funcionarios que actualmente ocupan las vacantes ofertadas por la OPEC No. 2482, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, en virtud de la Convocatoria No. 437 de 2017 –Valle del Cauca, se me informe:
 - i. La fecha de expedición de su acto de nombramiento
 - ii. La fecha de la posesión al cargo
 - iii. Si ya superaron el periodo de prueba
 - iv. En caso de que algún elegible se hubiese separado del cargo, se me mencione la fecha de expedición del acto administrativo de derogatoria y/o revocatoria del nombramiento del referido cargo y la fecha de firmeza del mismo.
2. Con relación a las: cuatro (4) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 que se encuentran en provisionalidad mencionadas en la respuesta dada por su despacho el veintidós (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se me informe:
 - a. Número de OPEC, Asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
 - b. Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
 - c. En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

elegibles Resolución No CNSC 20202320013465 DEL 17-01-2020, para la provisión de las vacantes en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.

3. Con relación a los Criterios Unificados proferidos por la Sala Plena de la CNSC de fechas 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, que versan sobre los conceptos de MISMO EMPLEO y EMPLEO EQUIVALENTE, descritos así:

- MISMO EMPLEO. Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.
- EMPLEO EQUIVALENTE. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas Profesional Universitario Código 2019, Grado 1 pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, donde se establezca:

- Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito y funciones.
- Si a la fecha están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).

4°. Con lo anterior, solicito que la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la ALCALDÍA DE JAMUNDI, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY 909 DE 2004 (MODIFICADA POR LA LEY 1960 DE 2019)

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.

El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. (...)

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 EMPLEOS EQUIVALENTES.

Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Parágrafo 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ACUERDO 562 DE 2016

ARTÍCULO 22. Uso de listas de elegibles de la entidad.

Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

4. PRUEBAS.

01. Cédula
02. Lista de Elegibles 20202320005795_22969_2020
03. Pantallazo BNLE OPEC 74019
04. CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES 16 enero 2020
05. CriterioUnificado_Uso_Listas_Elegibles_EmpleosEquivalentes
06. Peticion ante la Alcaldia Santiago De Cali Enero 2021
07. Respuesta Radicado 202141430200000981 Enero 2021

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño

5. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones en la dirección Carrera 24 # 5 a sur Jamundí (Valle), en el correo electrónico: crisveb@yahoo.com y en el celular: 3218749726.

Atentamente,

Cristhian Velásquez B.

CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR

C.C 16.915.140 de Cali

✉ Abogadosenprodelmagisterio@gmail.Com

✉ Jairojaramillo7@gmail.Com

☎ 316 305 6310 / 317 478 2884

San Juan de Pasto - Nariño



Secretaría de
Gestión Institucional
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE DEL CAUCA



Gobierno de los
Ciudadanos

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2020-SGI-1007

Fecha: 1 de diciembre de 2020

TRD: 35-27-2186

Señor
CRISTHIAN VELASQUEZ BOLÍVAR
crisveb@yahoo.com

Asunto: Derecho de Petición.

Atento saludo:

En atención a la solicitud del Asunto, me permito dar respuesta a la misma:

1. En el empleo Profesional Universitario código 219 grado 01 vinculados mediante nombramiento provisional, se encuentran los siguientes funcionarios:
 - YESID ALEJANDRO BELTRÁN PEÑA
 - VANESSA VASQUEZ QUINAYAS
2. Con la denominación Profesional Universitario código 219 grado 01, se encuentran tres (3) empleos en vacancia definitiva; en la Planta de Cargos de la Administración Central del Municipio de Jamundí no existen empleos equivalentes al cargo Profesional Universitario código 219 grado 01.
3. En cuanto al uso de las listas de elegibles expedidas como resultado de la referida Convocatoria, a continuación, me permito transcribir unos apartes del **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020:

"...El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4° del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina **Teléfono:** (57) +2 5190969
Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co



La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6°, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) El artículo 7°, de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precodeme jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultraactividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Carta Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

¡Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus" que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección **aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de**



los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC..." Negrillas y Subrayas fuera de texto.

Ahora bien, el 6 de agosto de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió **COMPLEMENTACIÓN AL CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** del 16 de enero de 2020, en la cual determinó que el inciso primero de la página 3, del referido Criterio Unificado, quedará así:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

El Departamento Administrativo de la Función Pública con el concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, también se pronunció respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en lo relacionado con el uso de las listas de elegibles:

"...REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA. Le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019 a la convocatoria 429 de 2016. **RAD.2019000251312 de fecha 17 de julio de 2019.**

Acuso recibo de la comunicación de la referencia en la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la convocatoria 429 de 2016 del Departamento de Antioquia, frente a la cual me permito manifestarle que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia pronunciarnos en los tres primeros temas señalados en su consulta. Por lo anterior, remitimos a la CNSC las tres primeras inquietudes por ser un tema de su competencia.



Secretaría de
Gestión Institucional
ALCALDÍA DE JAMUNDÍ
VALLE 2019



Gobierno de los
Ciudadanos

Ahora bien, frente a su cuarta inquietud relacionada con si le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019, a la convocatoria 429 de 2016, me permito señalar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, anteriormente señalaba:

Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Posteriormente la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedó así:

ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada al texto de la norma anterior se adicionó lo siguiente: y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Adicionalmente en cuanto a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, el artículo 7 de la citada ley señala lo siguiente:

La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica la Ley 1960 de 2019, tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. En ese sentido, se trata de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, **siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.** (Negrillas y Subrayas fuera de texto.

En consecuencia, si la Convocatoria referida en su oficio inició en el año 2016, le aplicará la Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019..."

De lo anterior se concluye que la Ley 1960 de 2019 rige a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada y de acuerdo con los pronunciamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Criterio Unificado y del

Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina **Teléfono:** (57) +2 5190969
Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co



Secretaría de
Gestión Institucional
VICERRECTORÍA
VALLE DEL CAUCA



Gobierno de los
Ciudadanos

Departamento Administrativo de la Función Pública a través del Concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, anteriormente transcritos, **teniendo en cuenta que la Convocatoria 437 inició en el año 2017 (antes de la expedición y publicación de la Ley 1960 de 2019), para el uso de las listas de elegibles expedidas dentro de la mencionada Convocatoria, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 31 de Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.**

Cordialmente,

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA
Secretaria de Gestión Institucional.

Código Postal: 764001
Proyectó y elaboró: Abg. Diana Rada G. Profesional Universitario. 
Revisó: Abg. Sonia Andrea Sierra Mancilla.

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2021-SGI-0483

Fecha: 26 de marzo de 2021

TRD: 35-27-562

CRSTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR

crisveb@yahoo.com.

Celular: 3218749726

Asunto: Respuesta derecho de petición No. 2021-E- 3132.

Dando respuesta al derecho de petición del asunto, dentro de los términos del Decreto 491 de 2020, me permito manifestar lo siguiente:

PUNTO 1: Estado actual de la convocatoria para el cargo de la OPEC 2482:

RESPUESTA: Dando cumplimiento lo ordenado en la Resolución No. CNSC - 20202320013465 del 17-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca", se realizó el nombramiento en periodo de prueba mediante Decreto No. 30-16-0102 del 11 de febrero de 2021 a los Señores:

1. BORRE LOZADA GINA PAOLA.
2. CALONJE LOZANO EDUARDO.
3. ZAPATA DURAN HERMAN CAMILO.
4. SUAREZ ALVAREZ LUIS FERNANDO.
5. SOLIS MARTINEZ JAVIER.

PUNTO 2: Número total de empleos de la planta de personal de la Alcaldía de Jamundí, correspondientes a los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 1, indicando el tipo de vinculación con su relación de nombramiento, la dependencia, la asignación básica y fecha de ingreso, en especial, para saber cuantos de estos cargos están ocupados: a)por empleados de carrera administrativa, cuantos en encargo con personal de carrera administrativa, cuantos en provisionalidad, cuantos en comisión en otras áreas o en otras Entidades



Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina Teléfono: (57) +2 5190969

Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co



RESPUESTA: Número total de empleos de denominación Profesional universitario código: 219, grado: 01:31.

- Empleados en carrera administrativa: 26
- Empleados en encargo con Derechos de Carrera Administrativa: 1
- Empleados en provisionalidad: 4
- Salario devengado: \$4.017.813.00

NUMERO	VINCULACIÓN	D. NOMBRAMIENTO	F. NOMBRAMIENTO	DEPENDENCIA
1	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0092	10/02/2021	INFRAESTRUCTURA
2	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0075	11/02/2020	JURIDICA
3	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0109	29/07/2020	SALUD
4	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0051	10/02/2020	HACIENDA
5	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0102	11/02/2020	PLANEACIÓN
6	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0102	11/02/2020	PLANEACIÓN
7	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0098	11/02/2020	JURIDICA
8	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-009	11/02/2020	GESTION INSTITUCIONAL
9	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0066	28/02/2020	GENERAL
10	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0070	17/02/2020	SALUD
11	PERIODO DE PRUEBA	35-16-0026	01/10/2020	HACIENDA
12	CARRERA ADMINISTRATIVA	3016-0053	10/02/2020	GOBIERNO
13	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0057	22/07/2020	PLANEACIÓN
14	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0106	11/02/2020	GOBIERNO
15	CARRERA ADMINISTRATIVA	35-16-014	10/08/2020	GOBIERNO
16	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0087	11/02/2020	GESTION INSTITUCIONAL
17	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0054	10/02/2020	INFRAESTRUCTURA
18	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0056	10/02/2020	GOBIERNO
19	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0102	07/07/2020	TRANSITO
20	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0102	11/02/2020	MEDIO AMBIENTE
21	PERIODO DE PRUEBA	35-16-0053	26/11/2020	EDUCACION
22	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0122	11/02/2020	CONTROL INTERNO
23	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0052	12/02/2020	VIVIENDA
24	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0082	11/02/2020	HACIENDA
25	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0102	11/02/2020	SALUD
26	CARRERA ADMINISTRATIVA	30-16-0095	25/02/2020	GESTION INSTITUCIONAL
1	CARRERA ADMINISTRATIVA (ENCARGO)	35-16-004	08/07/2020	GOBIERNO
1	PROVISIONAL	30-16-0335	02/11/2017	EDUCACION
2	PROVISIONAL	35-16-006	26/01/2021	INFRAESTRUCTURA
3	PROVISIONAL	35-16-006	01/02/2021	INFRAESTRUCTURA
4	PROVISIONAL	30-16-0408	31/12/2019	MEDIO AMBIENTE



Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina **Teléfono:** (57) +2 5190969
Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co



PUNTO 3: Copia de las vacantes reportadas a la CNSC, realizada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

RESPUESTA. Remito Radicado N°. 20203201297212 (30/11/2020) de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el documento adjunto que evidencia el reporte de las vacantes definitivas en marco del cumplimiento de la circular No.012 de la CNSC. (anexo)

PUNTO 4: Listado en excell de las vacantes generadas posteriormente al cierre de la convocatoria 437 VALLE DEL CAUCA 2017, para los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado1, perfil de la vacante, la dependencia a la cual corresponde.

RESPUESTA.

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	PERFIL	DEPENDENCIA
Profesional universitario	219	1	Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Ingeniería Civil y Afines	INFRAESTRUCTURA
Profesional universitario	219	1	Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura; Ingeniería Civil Y Afines. Sanitaria o Topográfica	INFRAESTRUCTURA
Profesional universitario	219	1	Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura; Ingeniería Civil Y Afines. Sanitaria o Topográfica	INFRAESTRUCTURA

PUNTO 5: Copia del Plan Anual de vacantes para la vigencia 2020.

RESPUESTA. Me permito remitir el Decreto 30-16-011 del 29 de enero 2020, con el cual se adopta el Plan anual de vacantes 2020. (anexo).

PUNTO 6. Solicitud de información de las personas que anteceden en la lista de elegibles.

RESPUESTA. Que conforme lo enunciado en la Resolución No. CNSC - 20202320013465 del 17-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional

Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, se hicieron los nombramientos conforme lo enunciado en la respuesta al punto 1.

PUNTO 7. Uso de la lista de elegibles 20202320013465 del 17-01-2020 del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482.

RESPUESTA.

Con respecto a lo que refiere de que usted actualmente ocupa el QUINTO lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 20202320013465 del 17-01-2020, me permito manifestar que su posición en la lista de elegibles continúa siendo la No. 10, toda vez que dicho acto administrativo no ha sido modificado; no obstante, si se encuentra en el QUINTO lugar de espera para ser nombrado en caso de que se generen vacantes dentro de dicha lista, durante su vigencia.

Tal como lo estableció el Complemento expedido por la CNSC el 6 de agosto de 2020, al CRITERIO UNIFICADO *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"* del 16 de enero de 2020, *"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."* (Negritas fuera de texto).

En el mismo CRITERIO UNIFICADO *"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"* del 16 de enero de 2020, de la CNSC, se hace referencia a la Circular Conjunta de la CNSC y el DAFP No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, en la que impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, apartes que habían sido transcritos en el oficio dirigido a usted con Radicado No. 2020-SGI-0741 del 21 de enero de 2021; no obstante, nuevamente me permito transcribirlos:



Dirección: Cra 10 Calle 10 Esquina Teléfono: (57) +2 5190969
Correo electrónico: gestióninstitucional@jamundi-valle.gov.co





"(...) El artículo 7°. de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultraactividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Carta Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación 'Tempus regit actus' que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, **iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.** (Negritas y subraya fuera de texto).

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. (Negritas y subraya fuera de texto)..



El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, se ha pronunciado a través de diversos conceptos, en los que se emiten lineamientos para la aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019; Con el concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, también se pronunció respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en lo relacionado con el uso de las listas de elegibles:

“...REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA. *Le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019 a la convocatoria 429 de 2016. RAD.20199000251312 de fecha 17 de julio de 2019.*

Acuso recibo de la comunicación de la referencia en la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la convocatoria 429 de 2016 del Departamento de Antioquia, frente a la cual me permito manifestarle que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia pronunciarnos en los tres primeros temas señalados en su consulta. Por lo anterior, remitimos a la CNSC las tres primeras inquietudes por ser un tema de su competencia.

Ahora bien, frente a su cuarta inquietud relacionada con si le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019, a la convocatoria 429 de 2016, me permito señalar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, anteriormente señalaba:

Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Posteriormente la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedó así:

ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada al texto de la norma anterior se adicionó lo siguiente: y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.



Adicionalmente en cuanto a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, el artículo 7 de la citada ley señala lo siguiente:

La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica la Ley 1960 de 2019, tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. En ese sentido, se trata de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, **siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.**

En consecuencia, **si la Convocatoria referida en su oficio inició en el año 2016, le aplicará la Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019...**(Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Mediante el Concepto 409771 del 20 de agosto de 2020, también se pronunció sobre este tema:

"Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6° al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004" (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Adjunto reporte de vacantes de carrera administrativa ante la CNSC y Plan Anual de Vacantes 2020.

Cordialmente,

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA
Secretaria de Gestión Institucional.

Proyectó y elaboró: Abg. Andrea Pérez Echeverry-Profesional Universitario III.



CRISTHIAN VELÁSQUEZ BOLIVAR
crisveb@yahoo.com.

Asunto: Respuesta Derecho de petición.

Dando respuesta a su escrito sobre la utilización de la lista de elegibles de la resolución No. 20202320013465 del 17 de enero de 2020 emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, (OPEC No. 2482, empleo público denominado: profesional universitario, código: 219, grado: 01), me permito manifestar lo siguiente:

PREGUNTA 1: La situación jurídica de las cinco (5) vacantes definitivas ofertadas por mi lista de elegibles, en donde se establezca la denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, funciones, y si a la fecha, está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, vacante, prepensionado u otros

RESPUESTA 1: La situación jurídica de las 05 vacantes ofertadas a través del Concurso de Meritos 437 de 2017, de la OPEC No. 2482, le fue informada a través del oficio No. 35-27-562 el 26 de marzo de 2021, se indico el Decreto e Nombramiento, a la fecha de la respuesta enunciada, ya habían superado el periodo de prueba y en la actualidad se encuentran inscritos en el registro público de carrera administrativa, no se presentaron renunciaciones.

Relacionó la respuesta emitida con anterioridad.

RESPUESTA: Dando cumplimiento lo ordenado en la Resolución No. CNSC - 20202320013465 del 17-01-2020 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CINCO (5) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 2482, del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, ofertado a través del Proceso de Selección No. 437 de 2017 - Valle del Cauca", se realizó el nombramiento en periodo de prueba mediante Decreto No. 30-16-0102 del 11 de febrero de 2021 a los Señores:

1. BORRIL LOZADA GINA PAOLA.
2. CALONJE LOZANO EDUARDO.
3. ZAPATA DURAN HERMAN CAMILO.
4. SUAREZ ALVAREZ LUIS FERNANDO.
5. SOLIS MARTÍNEZ JAVIER.



PREGUNTA 2: Con relación a las: cuatro (4) vacantes denominadas Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 que se encuentran en provisionalidad mencionadas en la respuesta dada por su despacho el veintidós (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se me informe:

- Número de OPEC, Asignación básica mensual, rol o perfil, propósito, funciones y ubicación geográfica.
- Si a la fecha está provista por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros).
- En caso de estar vacante o provisto con personal que no sea de carrera administrativa, se me mencione si a la fecha la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ solicitó a CNSC, autorización de uso de mi lista de elegibles Resolución No CNSC 20202320013465 DEL 17-01-2020, para la provisión de las vacantes en mención y en caso positivo, se me mencione la fecha de envío y se me entregue copia de dicha solicitud.

RESPUESTA 2 :

OPEC CODIGO	GRADO	SALARIO	ESTADO	DEPENDENCIA	VACANCIA
159933	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	EDUCACIÓN	desierto (creación 2017) 27 DE DICIEMBRE DE 2019
159936	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	AMBIENTE	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158305	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158258	219	1 \$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)
158315	219	1 \$4.017.813.00	PROVISIONAL	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30-16-05)

Nota: Adjunto manual de funciones de los empleos públicos enunciados.

PREGUNTA 3: Se me reporte la totalidad de vacantes denominadas Profesional Universitario Código 2019, Grado 1 pertenecientes a la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ que no estén cubiertas con personal de carrera administrativa, donde se establezca:



- Denominación, código, grado, asignación básica mensual, rol o perfil, propósito y funciones.
- Si a la fecha están provistas por algún funcionario y bajo que modalidad esta provista cada cargo (carrera, encargo, provisionalidad, no provista, prepensionado u otros

RESPUESTA 3:

OPEC	CODIGO	GRADO	SALARIO	ESTADO	DEPENDENCIA	VACANCIA
159933	219	1	\$4.017.813.00	Provisional	EDUCACIÓN	desierto (creación 2017) 27 DE DICIEMBRE DE 2019
159936	219	1	\$4.017.813.00	Provisional	AMBIENTE	14/01/2021 (DECRETO 30- 16-05)
158305	219	1	\$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30- 16-05)
158259	219	1	\$4.017.813.00	Provisional	INFRAESTRUCTURA	14/01/2021 (DECRETO 30- 16-05)
158315	219	1	\$4.017.813.00	PROVISIONAL	INFRAESTRUCTURA	16-05)

PREGUNTA 4:

Con lo anterior, solicito que la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, den aplicación a lo descrito en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las personas que forman parte de mi lista de elegibles y, por ende:

a. Si existieren vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en sus Criterios Unificados de 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, que la entidad pida autorización del uso de mi lista de elegibles a CNSC, para proveer las vacantes en mención.

b. Que en conjunto realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 del Sistema General de Carrera Administrativa de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ no provistos con personal de carrera y aquel previamente reportado por la entidad nominadora, o con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019.



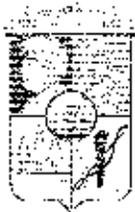
RESPUESTA 4:

- a) En el empleo denominado Profesional Universitario Código 219 Grado 01 no se han generado vacancias definitivas con ocasión del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b) Con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, con la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01, han sido creados cinco (5) empleos.
- c) Con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017 Valle del Cauca, el Municipio de Jamundí no ha adelantado ninguna reestructuración administrativa.
- d) Ningún empleo con la denominación Profesional Universitario Código 219 Grado 01 fue declarado desierto.

Con relación a la aplicación del Criterio del Criterio Unificado para uso de Lista de Elegibles expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 16 de enero de 2020 y tal como lo estableció el Complemento expedido por la CNSC el 6 de agosto de 2020, al **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** del 16 de enero de 2020, *"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."* (Negritas fuera de texto).

En el mismo **CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"** del 16 de enero de 2020, de la CNSC, se hace referencia a la Circular Conjunta de la CNSC y el DAFP No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, en la que impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, apartes que habían sido transcritos en el oficio dirigido a usted; no obstante, nuevamente me permito transcribirlos:

"(...) El artículo 7º. de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) la presente ley rige a partir de su publicación (...) hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.



Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el Principio de Ultraactividad de la Ley, mismo que en la doctrina de la Carta Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación 'Tempus regit actus' que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. (Negrillas y subraya fuera de texto).

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las



establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria". (Negrillas y subraya fuera de texto)..

El Departamento Administrativo de la Función Pública DAFP, se ha pronunciado a través de diversos conceptos, en los que se emiten lineamientos para la aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019; Con el concepto 285251 del 29 de agosto de 2019, también se pronunció respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 en lo relacionado con el uso de las listas de elegibles:

"...REFERENCIA: CARRERA ADMINISTRATIVA. Le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019 a la convocatoria 429 de 2016. RAD.20199000251312 de fecha 17 de julio de 2019.

Acuso recibo de la comunicación de la referencia en la cual plantea una serie de inquietudes relacionadas con la convocatoria 429 de 2016 del Departamento de Antioquia, frente a la cual me permito manifestarle que a este Departamento Administrativo de acuerdo con lo establecido en el Decreto 430 de 2016, le compete formular las políticas generales de Administración Pública, en especial en materias relacionadas con empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, razón por la cual no es de nuestra competencia pronunciamos en los tres primeros temas señalados en su consulta. Por lo anterior, remitimos a la CNSC las tres primeras inquietudes por ser un tema de su competencia.

Ahora bien, frente a su cuarta inquietud relacionada con si le es aplicable lo consagrado en la ley 1960 de 2019, a la convocatoria 429 de 2016, me permito señalar lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, anteriormente señalaba:

Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Posteriormente la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual quedó así:

ARTÍCULO 31. *El proceso de selección comprende:*

1. (...)

2 (...)



3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada al texto de la norma anterior se adicionó lo siguiente: y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Adicionalmente en cuanto a la vigencia de la Ley 1960 de 2019, el artículo 7 de la citada ley señala lo siguiente:

La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De acuerdo con lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica la Ley 1960 de 2019, tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada. En ese sentido, se trata de las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, **siempre y cuando la Convocatoria se inicie en vigencia de la Ley 1960 de 2019.**

En consecuencia, **si la Convocatoria referida en su oficio inició en el año 2016, le aplicará la Ley 909 de 2004, y no la modificación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019....** (Negritas y Subrayas fuera de texto).

Mediante el Concepto 409771 del 20 de agosto de 2020, también se pronunció sobre este tema:

“Ahora bien, la Ley 1960 de 2019 tiene vigencia y es aplicable a partir de su publicación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019, fecha en que fue publicada.

Por consiguiente, si la Convocatoria inició antes del 27 de junio de 2019, aunque haya terminado con resultados de lista de elegibles antes o después de estar vigente la Ley 1960, modificatoria de la Ley 909 de 2004, no le aplicará la modificación introducida por el artículo 6º al artículo 31 de esta última. Es decir, esta lista de elegibles sólo podrá ser utilizada para proveer los cargos objeto del respectivo proceso de selección realizado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004” (Negritas y Subrayas fuera de texto).



Tal como se menciona en este Criterio Unificado, *las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas listas de elegibles expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria* (Negrillas fuera de texto); es decir, las referidas listas se utilizarán para proveer las vacantes que se generen **en la mismas listas de elegibles**; así lo establece el numeral 4) del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y así quedó también determinado en el Parágrafo del Artículo 54 del Acuerdo No. CNSC 20181000003666 del 11 de septiembre de 2018, *Por el cual se compilan los Acuerdos No. 2017100000446 del 28 de noviembre de 2017, 20181000001256 del 15 de junio de 2018 y 2018100002386 del 12 de julio de 2018, que regulan las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ "Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca"*

También es pertinente mencionar que el 22 de septiembre de 2020, la CNSC expidió un nuevo Criterio Unificado, sobre el uso de listas de elegibles para empleos equivalentes, en el cual se definen los conceptos "mismo empleo" y "empleo equivalente" y el primero lo definió:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC." (Negrillas fuera de texto).

Las vacantes definitivas del Profesional Universitario Código 219 Grado 01, generadas en esta entidad con posterioridad a la Convocatoria 437 de 2017, no fueron objeto de dicha Convocatoria; es decir, son vacantes no reportadas al concurso, por lo que, para el uso de las actuales listas de elegibles, es aplicable el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y no la modificación efectuada por la ley 1960 de 2019.

Atentamente

SONIA ANDREA SIERRA MANCILLA
Secretaría de Gestión Institucional

Revisó: Andrea Pérez Echvarry-Profesional Universitario V.

**CRITERIO UNIFICADO
"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27
DE JUNIO DE 2019"**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 16 de enero de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado *USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019*.

MARCO JURÍDICO

El uso de Listas de Elegibles se encuentra regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 909 de 2004
- Decretos 1083 de 2015 y 648 de 2017
- Ley 1960 de 2019

PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?
2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURÍDICO:

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019¹, modificó el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente:

"(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (Resaltado fuera de texto)

La CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de julio de 2019², numeral 6º, impartieron instrucciones sobre

¹ "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

² "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, en relación con la vigencia de la ley-procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos"

la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigencia y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

*"(...) El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) **la presente ley rige a partir de su publicación** (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.*

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial, los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se registrarán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación. (...)"

Lo anterior, en concordancia con el **Principio de Ultractividad** de la Ley, mismo que en la doctrina de la Corte Constitucional, Sentencia C-763 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería, fue enunciado en los términos que a continuación se exponen:

"[...]"

Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc. [...]"

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los *“mismos empleos”*; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

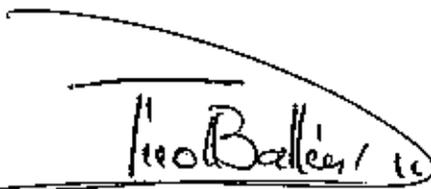
RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los *“mismos empleos”* o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

Se deja sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1 de agosto de 2019, *“Listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, junto con su Aclaración.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 16 de enero de 2020.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Presentado por: Comisionado Fridole Ballén Duque



CRITERIO UNIFICADO “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”

Fecha de sesión: 22 de septiembre de 2020.

La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 22 de septiembre de 2020, aprobó el Criterio Unificado USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES.

I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley¹

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

- **MISMO EMPLEO.**

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y

¹ Vacantes generadas por modificación de planta, o por las causales del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes²; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

- **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia³ de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los **mismos o similares** requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen **al menos** una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

² Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación).

³ Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica).

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el **propósito principal** y las **funciones esenciales**, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es **proyectar actos administrativos** y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.

El presente Criterio Unificado fue aprobado en sesión de Sala Plena de la CNSC celebrada el día 22 de septiembre de 2020.



FRÍDOLE BALLEEN DUQUE
Presidente